



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 138 -2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 138-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0233-2020

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de junio de 2021

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que el administrado no ha acreditado el faltante de mercadería objeto de reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0233-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 10 de agosto de 2020, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa AMSEQ S.A. para supervisar la descarga y el despacho aduanero de la mercadería consistente en ciento dos (102) bultos de planchas de acero con un peso total de 424.130 TM transportada en la nave M/V BLOCK ISLAND, de acuerdo con lo manifestado en el *Bill of Lading* N° BLSL4TJCAL29.
 - ii. Luego de la entrega de la mercadería, su personal advirtió un faltante consistente en un (01) bulto de atado de planchas de acero.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

ocasionar perjuicios al usuario, es decir, es responsable de entregar al usuario el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones.

- iv. Solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, en la medida que en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 28 de agosto de 2020, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por la apelante
 - iii. En cuanto al *Bill of Lading* (B/L), es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, por lo que el *Bill of Lading* N° BLSL4TJCAL29 presentado por TRANSOCEANIC, no acredita la existencia de un (1) bulto de atado de planchas de acero faltante ni la responsabilidad de APM.
 - iv. Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite la existencia del faltante señalado por TRANSOCEANIC ni la responsabilidad de APM.
 - v. En el certificado de peso relacionado con el B/L N° BLSL4TJCAL29 se puede evidenciar que se entregó la totalidad de bultos manifestados, es decir ciento dos (102) atados de planchas de acero, por lo que no corresponde resarcimiento alguno.
4. Con fecha 16 de septiembre de 2020, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. APM indicó que no se cumplió con acreditar el faltante alegado ni que el mismo se haya originado a consecuencia de su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso en la prestación del servicio. Sin embargo, la documentación presentada por

TRANSOCEANIC constituye información transmitida por al agente marítimo a SUNAT para obtener las autorizaciones necesarias para descargar la mercadería, en la cual se evidencia que arribaron al puerto la cantidad de ciento dos (102) atados de planchas de acero, información que ha sido transmitida por APM.

- ii. El certificado de Peso prueba que la carga ha sido embarcada y recibida por APM de manera completa, tal como se aprecia en el recuadro "Controlado" del citado documento, donde se consignó que el total de bultos fue de ciento dos (102) con un peso de 431.950 toneladas, los mismos que no fueron entregados completamente, pues solo les fueron entregados ciento dos (102) bultos con un peso de 424.130 toneladas, es decir, 7.82 toneladas menos de lo arribado al puerto.
 - iii. APM recibe la carga y procede a efectuar las operaciones de descarga, dando origen a la prestación del servicio estándar, por la cual TRANSOCEANIC paga una tarifa aprobada por OSITRAN. En ese sentido, cualquier prestación defectuosa de dicho servicio que genere pérdidas y/o perjuicios debe ser reconocida por la Entidad Prestadora.
 - iv. Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la descarga debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica, por lo que solicita se exhiba la verificación electrónica del B/L N° BLSL4TJCAL29 al momento de la descarga.
 - v. Si bien la Nota de Tarja es realizada con base a la información transmitida por el transportista, debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercadería descargada. Por tanto, si la carga hubiese llegado con faltantes de origen, mediante el citado documento se dejaría constancia de dicho hecho.
 - vi. Finalmente, alegó que en el presente caso resulta aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. El 5 de octubre de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
 6. El 17 de junio de 2021, se realizó la audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.
 7. Con fecha 22 de junio de 2021, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por el presunto faltante de un (1) bulto de atado de planchas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
10. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario

¹ Reglamento de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

11. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 28 de agosto de 2020.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 18 de septiembre de 2020.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 16 de septiembre de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
12. Por otro lado, conforme se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG).
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

14. Mediante escrito del 14 de junio de 2021, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
15. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

16. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
17. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁶, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

a) Respetto de la probanza de los daños

18. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

⁶ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...).”

[”] **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

19. De acuerdo a lo antes citado, se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
20. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
21. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

22. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
23. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
24. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
25. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del Tuo de la LPAG⁷ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

⁷ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

b) Sobre los daños alegados

26. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de un presunto faltante en la carga propiedad de AMSEQ, amparada en el *Bill of Lading* L N° BLSL4TJCAL29, el *Packing List* y el Certificado de Peso, señalando que correspondía entregarse la cantidad de cientos dos (102) bultos consistentes en atados de planchas de acero con un peso de 431.950 toneladas; no obstante lo cual, la Entidad Prestadora le entregó la misma cantidad de bultos pero con un peso de 424.130 toneladas, esto es, 7.82 toneladas menos, lo que evidencia que la mercadería no se entregó completa.
27. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, como son el *Bill of Lading* y *Packing List*, no se acredita la responsabilidad de APM en el supuesto faltante de la operación de descarga de la mercadería amparada en el B/L N° BLSL4TJCAL29; ocurriendo más bien que se entregaron al usuario los correspondientes ciento dos (102) atados de planchas de acero, conforme se desprende de la información que se consigna en el Certificado de Peso.
28. Conforme se ha señalado precedentemente, TRANSOCEANIC presentó los siguientes medios probatorios a efecto de acreditar los hechos alegados en su reclamo:
- *Bill of Lading* (B/L) N° BLSL4TJCAL29.
 - *Packing List*.
29. Con relación al documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC, se consignó que se embarcaron ciento dos (102) bultos. Cabe señalar que dicho documento, empleado en el transporte marítimo, es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; consecuentemente, esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.
30. En lo que se refiere al *Packing List*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE N° 238 -2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

del contenido de la mercancía que completa la información de la factura, por lo que no demuestra la cantidad de mercadería que arribó al Terminal Portuario.

- 31. Ahora bien, en el presente caso, se consideró oportuno revisar la Nota de Tarja registrada en la página web de la SUNAT. En dicho documento se aprecia la siguiente información respecto del B/L N° BLSL4TJCAL29 con Manifiesto 118-2020-1309⁸:



CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO

Retroceder | Inicio

Manifiesto	118-2020-1309											No Bultos:	10671	
Fecha de Llegada:	27/06/2020 07:06											P.Bruto:	37,296,944.00	
Fecha de Descarga:	06/07/2020 17:40													
Matricula de la Nave	BLOCK ISLAND											Nacionalidad:	HK	
Empresa de Transporte	8057- RASAN S.A.											No Detalles:	0	

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Bultos	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de Transmisión del ICA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista	Fecha de Ingreso a Puerto de	Fecha de Transmisión	Bultos Tarjados	Peso Tarjado
CNTSN	39	BLSL4TJCAL29	BLSL4TJCAL29	39	2143	0.00	0	424,130.00	102	431,950.00	102	0.00	0	A LA ORDEN	DINNER MONGOLIA BAOTOU STEEL UNION CO.LTD.	16/07/2020	PECLL	27/06/2020	-	18/06/2020 09:25:12 am	102	424130

- 32. De la información consignada en la Nota de Tarja de SUNAT relacionada al B/L N° BLSL4TJCAL29, se advierte que se manifestó que se estaban transportando ciento dos (102) bultos consistentes en atados de planchas de acero con un peso total de 424.130 TM al Terminal Portuario del Callao, siendo descargados y entregados al usuario ciento dos (102) bultos de planchas de acero con un peso total de 431.950 TM, es decir, 7.82 TM más de mercadería.
- 33. Adicionalmente, APM presentó en calidad de medio probatorio el Certificado de Peso correspondiente a la Autorización N° DO2006201014,091990083, relacionada al B/L N° BLSL4TJCAL29; documento mediante el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de que controló y entregó a TRANSOCEANIC 7.82 TM más de la mercadería manifestada o autorizada consistente en atados de planchas de acero de propiedad de AMSEQ, tal como se aprecia a continuación:

8 <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmaniemento/manifiestoTSosAlias?accion=consultarNumeroManifiesto>



Calle Los Negocios 182, piso 2 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01) 500-9330 www.ositran.gob.pe



CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha de emisión del certificado: 2020-08-16 14:01:02
Manifiesto: 2020-01309
Nave: BLOCK ISLAND
Fecha de llegada: 2020-06-27 06:29:00
Agencia Naviera: RASAN S.A.

Autorización: DO2006201014091990083
DAM N°: 118-2020-10-180444
Operación: Import
Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje:
Producto: PLANCHAS EN ATADOS
Fecha de pesaje:
Inicio de pesaje: 2020-07-07 20:20:28
Fin de pesaje: 2020-07-08 19:33:31

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
102	424.130	102	431.950	0	-7.82

- 34. Si bien, TRANSOCEANIC manifestó que la carga fue entregada con 7.82 TM de peso faltante; se aprecia tanto en la Nota de Tarja de SUNAT, como en el Certificado de Peso relacionada al B/L N° BLSL4TJCAL29, que TRANSOCEANIC recibió la cantidad total de bultos que fueron embarcados en la nave BLOCK ISLAND (102), así como 7.82 TM más de mercadería de lo manifestado.
- 35. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG⁹, corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que este considere conveniente; no habiendo acreditado el usuario el faltante de mercadería reclamado.

⁹ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba 173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



36. En tal sentido, lo que se ha verificado en el presente procedimiento es que obran en el expediente medios probatorios con los cuales se acredita que APM entregó al usuario más mercadería que la manifestada, como ocurre en la Nota de Tarja y el Certificado de Peso valorados precedentemente.
37. Ahora bien, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG¹⁰, conforme a lo cual le correspondía a APM acreditar que el presunto faltante no fue su responsabilidad.
38. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento administrativo califica como uno de naturaleza trilateral, pues conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LPAG, nos encontramos ante un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹¹. Consecuentemente, al existir intereses contrapuestos, corresponde verificar a través de los medios probatorios aportados por las partes, los hechos que sustentan sus pretensiones.
39. Siendo ello así, en el presente caso, se verificó que, de la información consignada en la Nota de Tarja y el Certificado de Peso señalados previamente, se acredita que APM entregó al usuario más mercadería que la manifestada en el B/L N° BLSL4TJCAL29.
40. Consecuentemente, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC, corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

¹⁰ **TUO de la LPAG**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

¹² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 238 -2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0233-2020; y en consecuencia, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, respecto al alegado faltante de 7.82 TM en la mercadería correspondiente al *Bill of Lading* N° BLSL4TJCAL29 consistentes en atados de planchas de acero.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021057041

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe